



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 4912

(30 JUN. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, se procede a formular único cargo a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, por hechos u omisiones relacionados con la importación de especímenes de diversidad biológica no listado en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Cites.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución No. 1811 del 14 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través del artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022¹, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, (en adelante SDA), mediante radicado 20171109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, informó que el 6 de diciembre de ese mismo año, realizó la incautación de dos (2) ejemplares de Erizo Africano (atelerix albiventris) a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, los cuales fueron trasladados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre ubicado en la Localidad de Engativá. Adjuntó copia del acta de incautación y de formatos de custodia de fauna silvestre.

3.2 Con memorando 2018069165-3-000 del 30 de mayo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, indicó que la especie de erizo africano incautado, *“no tiene una distribución natural en el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA”*.

3.3 Esta Autoridad Ambiental profirió el Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual ordeno el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LEIDY MULLER MORA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de

¹ “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

presunta infracción ambiental relacionadas con la importación de especímenes de diversidad biológica no listado en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Cites.

3.4 El anterior acto administrativo se notificó a la investigada por aviso publicado del 7 al 14 de abril de 2021, de conformidad con lo indicado por el Grupo de Gestión de Notificaciones a través del radicado 2021062058-3-000 del 7 de abril del mismo año.

3.5 El Auto 1645 del 24 de marzo de 2021 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios mediante radicado 2021065715-2-000 del 12 de abril de 2021 y se publicó en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 16 del mismo mes y año.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0169-00-2017 el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora LEIDY MULLER MORA, tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

- a) **Acciones u omisiones:** Importar sin autorización dos (2) especímenes de erizó africano (*Atelerix albiventris*), que no se encuentran listados en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – Cites, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0169-00-2017, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 8531 del 31 de diciembre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: 6 de diciembre de 2017 fecha en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente incautó a la señora LEIDY MULLER MORA dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*)

Fecha de finalización de la presunta infracción: A la fecha, la señora LEIDY MULLER MORA no ha allegado los soportes que demuestren la obtención del permiso de importación de los especímenes de la diversidad biológica, relacionados

² **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

con dos (2) ejemplares de erizo africano (*Atelerix albiventris*) incautados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

c) Pruebas

1. Radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, allegó la siguiente información:
2. Oficio por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá informó que el 6 de diciembre de 2017 realizó la incautación de dos (2) ejemplares de erizo africano (*Atelerix albiventris*) en una vivienda ubicada en la Carrera 53D No. 2B-74 del barrio Galán, a la señora LEIDY MULLER MORA identificada con cedula de ciudadanía 1.031.121.122
3. Copia del “*ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS*” de la Policía Nacional – Dijin Grupo de Medio Ambiente que se hizo a la señora LEIDY MULLER MORA, en la ciudad de Bogotá el 6 de diciembre de 2017, por parte de los Policías Samir Hernández Donado. En la cual se evidencia la incautación de dos (2) ejemplares de erizo africano. Firmada por Samir Hernández Donado y la señora Leidy Muller Mora.
4. Copia del Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-0C-194 de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en el cual se evidencia el estado “VIVOS”, la condición “REGULAR” de los dos (2) ejemplares de erizo africano (*Atelerix albiventris*) incautados. Cuya individualización corresponde a los numero de rotulo OC.MA.1715 y OC-MA-1716.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974
- Artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación, con las normas presuntamente incumplidas por parte de la señora LEIDY MULLER MORA, los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974; 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000, disponen:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Decreto 2811 de 1074³

ARTÍCULO 290.- La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a. La protección de especies naturales
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Resolución 1367 del 2000⁴

Artículo 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud...”

(...)

Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.

En el caso bajo estudio, de conformidad con el radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA informó a esta Autoridad Ambiental que el día 6 de diciembre de 2017, incautó a la señora LEIDY MULLER MORA dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*) por no contar con la correspondiente autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – Cites.

Al evaluar el contenido de dicha información, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, a través del memorando con radicado 2018069135-3-000 del 30 de mayo de 2018, señaló, que: “...*la especie en mención no tiene una distribución natural en*

³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*Atelerix albiventris*) no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), la señora LEIDY MULLER MORA debía contar con el permiso NO CITES de importación. Sin embargo, una vez consultada la información que reposa dentro del expediente SAN0169-00-2017, a la fecha no se observan soportes que evidencien la obtención del mencionado permiso, lo que impide determinar el origen y la procedencia legal de los dos (2) especímenes de erizo africano (*Atelerix albiventris*) incautados.

Por lo tanto, la señora LEIDY MULLER MORA incurre en presunta infracción normativa, toda vez que no se observa se haya acreditado de manera precisa, la obtención de manera previa la autorización por parte de la Autoridad competente, en relación al permiso NO CITES para la importación de especímenes de la diversidad biológica, que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, pues la razón por la cual, el Estado colombiano establece la necesidad de obtener un permiso o autorización de importación es evaluar la procedencia legal de los especímenes objeto de la importación, así como la revisión de la categoría de amenaza en el que se encuentren los mismos, con el fin de establecer la pertinencia o no de la importación.

En virtud de lo anterior, la omisión por parte de la señora LEIDY MULLER MORA, representa una presunta infracción de los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974; 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000, ya que debía contar con el permiso correspondiente para la importación de los especímenes de la diversidad biológica, que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

Así las cosas, conforme a la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 1645 del 24 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - Importar sin autorización dos (2) especímenes de erizó africano (*Atelerix albiventris*), que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – Cites, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0169-00-2017, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. La señora LEIDY MULLER MORA, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto a la señora LEIDY MULLER MORA, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

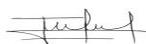
ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 JUN. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



**JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0169-00-2017 |

Proceso No.: 20231400049125

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad